



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2549

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 4 de Diciembre de 2025

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 152

ÚNICO.- Se derogan los artículos 99, 410, 418, 419, 419 Bis, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 1512, 1519 y 1520 y se reforman el párrafo segundo del artículo 39, los artículos 95, 96, 97, 98, 144, 312, 323, 406, 406 A, 411, 426 F, 426 G, el párrafo segundo del artículo 426-6, los artículos 426-7, 433 y 1511, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 39.- ...

Las personas Oficiales del Registro Civil tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a Nacimientos, Reconocimiento de Hijos, Adopción plena, Tutela, Matrimonios, Divorcios, Defunciones y levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, de las personas mexicanas dentro del perímetro de la población en que aquellos ejerzan su encargo.

El ...

Art. 95.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción plena el juez dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

Art. 96.- La falta del registro de la adopción plena, no quita a éstas sus efectos legales.

Art. 97.- En la adopción plena, el acta contendrá los nombres y apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

Art. 98.- En la adopción plena, a partir del levantamiento del acta de adopción, no se publicará ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento, cuyo original quedará reservado para los efectos del artículo 168.

Art. 99.- DEROGADO.

Art. 144.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se extinga la Tutela o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Art. 312.- El parentesco civil es el que nace de la adopción. El parentesco existe entre el adoptado, el adoptante y los familiares consanguíneos de éste.

Art. 323.- En la adopción plena se aplicará lo dispuesto por los artículos 320, 321, 321 Bis, 322 y 324 de este Código.

Art. 406.- La adopción es un acto jurídico que por medio de una decisión judicial produce entre el adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior.

La persona mayor de veinticinco años, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar niñas, niños y adolescentes o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, salvo que la adopción sea de niñez y adolescencia en situación de abandono o expósitos, en la que el adoptante deberá tener diez años más que el adoptado. Sin embargo, para los demás casos, a juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la diferencia de edad, que no será menor de diez años, para atender al interés superior de la persona adoptada. La solicitud de adopción debe ser personal y directa, y se acreditará, además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación de la niña, niño o adolescente o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres;
- IV. Que no se hayan comprendidos en lo que disponen los artículos 430 y 496;
- V. Que goza de buena salud física y mental.

En los casos de las fracciones III y V será acreditado mediante un estudio especial realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que los declare apto para realizar la adopción; en todos los casos será prioritario atender al interés superior de la niñez.

Art. 406 A.- En toda adopción se deberá asegurar:

- I. Que las personas e Instituciones, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado y en particular con la ruptura de los vínculos jurídicos entre la niña, niño o adolescente y su familia de origen;
- II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito, sin que haya mediado pago o compensación alguna;
- III. Que el adoptante o los adoptados según el caso, han recibido la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica.
- IV. Que en los procedimientos y decisiones que se tomen respecto de la adopción de niñas, niños y adolescentes, se apliquen en lo conducente los principios enunciados en los artículos 1; 3 fracción II, inciso C; 4; 25 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 3; 7; 8; 21; 27 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13; 22; 30 Bis 14; 36; 39 y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, 1; 2; 15; 17; 19; 22; 26; 30; 35; 38; 42 y 80 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Art. 410.- DEROGADO.

Art. 411.- El adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Art. 418.- DEROGADO.

Art. 419.- DEROGADO.

Art. 419 Bis.- DEROGADO.

Art. 420.- DEROGADO.

Art. 421.- DEROGADO.

Art. 422.- DEROGADO.

Art. 423.- DEROGADO.

Art. 424.- DEROGADO.

Art. 425.- DEROGADO.

Art. 426.- DEROGADO.

Art. 426 F.- Los casos de adopción plena deberán ser resueltos judicialmente. Deberá seguirse previamente un juicio de pérdida de la Patria Potestad antes de dar en adopción al menor, con excepción de los expósitos.

Art. 426 G.- Cuando el Juez tenga duda o no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, **podrá** conceder a los solicitantes el término de un año, para que si durante ese plazo se han cumplido cabalmente los requisitos de protección, afecto y educación del adoptado, según informe de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y no haya sido impugnada la adopción, se pueda otorgar la adopción atendiendo al interés superior de la niñez.

Art. 426-6.- ...

Dichos ciudadanos deberán satisfacer los requisitos que se previenen en los dos capítulos que anteceden, y además deberán presentar al juez:

I. a III. ...

La ..

La ...

Art. 426-7.- Cuando ciudadano de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, pretenda realizar una adopción la misma se regirá por las disposiciones de este Código y, además de satisfacer los requisitos que se previenen en los dos capítulos que anteceden, deberán acreditar su legal estancia o residencia en el territorio nacional.

Art. 433.- En la adopción plena, la Patria Potestad se ejercerá en los términos del artículo 430 de este código.

Art. 1511.- El adoptado en forma plena hereda como un hijo.

Art. 1512.- DEROGADO.

Art. 1519.- DEROGADO.

Art. 1520.- DEROGADO.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en la Sala de Capacitación de la Auditoría Superior del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 152**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.